

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 25269-33-33-001-2018-0157-00

DEMANDANTE: ZAIDA ZALDUA CÁRDENAS

DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ASUNTO: Auto resuelve sobre pruebas, corre traslado y anuncia sentencia anticipada

Facatativá, primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

1. Antecedentes.

Ingresa al Despacho el expediente identificado como se anuncia en el epígrafe, con constancia secretarial que da cuenta de que la demandada, una vez surtido el traslado, no contestó la demanda.

En efecto, se encuentran surtidas, en legal forma, las actuaciones previas, tales corresponden a la primera etapa del contencioso administrativo -art. 179 Ley 1437 de 2011 (L.1437/2011)-, por lo que es del caso dar aplicación al art. 13 del Decreto 806 de 2020¹ disponiendo el traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y rinda concepto, respectivamente, pues, como se expondrá a continuación, en este asunto no se requiere del decreto o la práctica de pruebas, más allá de las que se han aportado; en consecuencia, es procedente dictar sentencia anticipada, veamos:

2. La naturaleza del litigio que se propone

Con la demanda se pretende la declaratoria del silencio administrativo negativo y la nulidad del acto ficto o presunto derivado de aquel, respecto de la petición radicada el 14 de diciembre de 2016 por el demandante ante la Secretaría de Educación de Facatativá, con la correspondiente consecuencia del reconocimiento de la sanción por el retardo en el pago de sus cesantías.

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

3. Las pruebas de las partes

3.1. Las aportadas por la demandante

A folios 3 a 8 del expediente digitalizado se encuentran las siguientes:

- Copia del derecho de petición de fecha 14 de diciembre de 2016 (fls. 3-4)
- Copia Resolución n.º 149 del 30 de enero de 2015, por la cual se reconoce y ordena el pago de las cesantías definitivas (fls. 5 – 7).
- Copia del oficio emitido por la Fiduprevisora del 29 de octubre de 2018 (fl.8)

3.2. Las solicitadas por la demandante

Sin solicitud probatoria

3.3. Las aportadas por la entidad demandada

No allegó pruebas al proceso.

3.4. Las solicitadas en la contestación

Como se sabe, no presentó contestación de la demanda, por lo que no elevó solicitud probatoria en la oportunidad legal.

4. Consideraciones en torno a las pruebas de oficio

El análisis que emprende el suscrito parte de la lectura del num. 10 del art. 180 de la L.1437/2011, según el cual:

Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad

La oficiosidad en el decreto de pruebas responde al criterio de necesidad de la prueba, la cual, a su vez, configura el marco para la decisión judicial sobre la admisibilidad de las pruebas, orientada hacia la averiguación de la verdad sobre los hechos que plantean las partes².

A propósito, en el caso que ocupa la atención del Despacho, las partes no elevaron solicitud probatoria; ahora bien, tal como se encuentra propuesto el litigio, el suscrito ve innecesario decretar pruebas de oficio puesto que las que se han aportado resultan suficientes para responder al problema jurídico que

² Cfr. Ferrer Beltrán, Jordi. La valoración racional de la prueba. - Cap. 2, 2.1. El objetivo institucional es la averiguación de la verdad - Editorial Marcial Pons. Pgs 29 y ss.

surge de la demanda, esto es, permiten atender y verificar con suficiencia la postura del demandante y de la demanda, es por tal razón que en esta ocasión se abstendrá de decretar pruebas de oficio.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación – FOMAG.

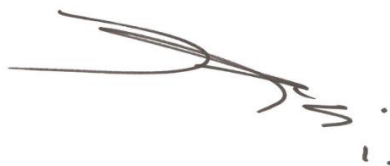
SEGUNDO: Incorporar las documentales aportadas por la demandante, aquellas serán tenidas en cuenta como elemento de prueba dentro del proceso.

TERCERO: Correr traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público para que conceptúe; los alegatos de conclusión y el concepto deberán ser enviados al buzón electrónico jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co, se sugiere que en el asunto se escriba “Alegatos de conclusión (concepto) – parte demandante (o parte demandada, según sea el caso) proceso n.º ---- (año) ---- (consecutivo) y que el documento se adjunte en formato PDF.

CUARTO: Notificar por estado la presente determinación.

En firme, ingrese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ**